

General Roca, 12 de marzo de 2026.

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**ESTRADA JOSE LUIS C/ MOÑO AZUL S.A.C.I. Y A. S/ RECLAMORO-09835-L-0000**" venidos al acuerdo a fin de resolver la excepción de litispendencia interpuesta en contestación de demanda de fecha 25 de julio de 2016 por la demandada, pasamos a expedirnos.

----A la cuestión planteada, los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta** **dijeron:**

----**I.-** a) Se inician los presentes actuados por parte de los Dres. Aníbal Guillermo Morales, Eliana Noelia Aguilar y Néstor Abel Palacios en el carácter de patrocinantes letrados del Sr. José Luis Estrada, en concepto de reclamo por días de retención de servicios en el mes de abril 2015 por días de postemporada, SAC sobre días de retención de servicios, diferencias de haberes mayo/2013, marzo/2014, abril/2014, mayo/2014, junio/2014, febrero/2015, marzo/2015, abril/2015, mayo/2015, junio/2015, enero/2016, S.A.C. sobre diferencia de haberes, diferencias en la liquidación de feriados, licencias, días de gremio, diferencia en la liquidación de SAC y los demás rubros que detalla en la planilla de liquidación por la suma de \$23.336,03, contra Moño Azul Sociedad Anónima Comercial Industrial y Agropecuaria,

b) Corrido el traslado de la acción, en fecha 25 de julio de 2016 se presenta MOÑO AZUL S.A.C.I. Y A. con los Dres. Roque La Pusata, Mariela E. Garabito y Adriana Carriquiriborde en calidad de apoderados, y la Dra. Berduc como patrocinante letrada. Contestan demanda e interponen la excepción de litispendencia, sosteniendo que el reclamo del actor es materia de debate en la causa "REYES LUIS ALBERTO, TRIGIGLIO JULIO A., ESTRADA JOSE LUIS, PINTO MARIO E. Y PAILLALEF HECTOR ENRIQUE C/ MOÑO AZUL S.A. S/ RECLAMO" (R-2RO-2130-2016) de Cámara Segunda del Trabajo, en la que la parte actora realizó un reclamo similar.

c) Se le dio traslado de dicha excepción a la actora el día 21 de septiembre de 2016 sin que la accionante respondiera.

d) Previo a resolver dicha excepción se solicitó el préstamo a Cámara Segunda del Trabajo del expediente caratulado "REYES LUIS ALBERTO, TRIGIGLIO JULIO A., ESTRADA JOSE LUIS, PINTO MARIO E. Y PAILLALEF HECTOR ENRIQUE C/ MOÑO AZUL S.A. S/ RECLAMO" (R-2RO-2130-2016).

e) En fecha 30-03-2022 - movimiento en sistema de gestión Puma L RO-09835-L-0000-E000107 - se presentó el Dr. Jorge Calamara Budiño, en calidad de apoderado

de la demandada, lo que acreditó con copia de poder conferido, solicitando el préstamo del expediente.

El Dr. Lisandro López Meyer figura en el encabezado del escrito, pero no suscribió el mismo con firma digital, lo que cumplimentó en presentación de fecha 07/4/2022.

f) El día 22 de julio de 2025 se solicitó nuevamente el expediente antes mencionado a Cámara Segunda a los fines de resolver la excepción planteada, cumplimentándose el 25/07/2025 con el préstamo en expediente papel y vinculación en sistema de gestión Puma L.

g) En el día 2 de febrero de 2026 se ordenó el pase de los autos al acuerdo para resolver la excepción de litispendencia planteada.

**II.-** Pasando a resolver cabe señalar que la excepción de litispendencia interpuesta fue deducida por la parte demandada con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva en el expediente REYES LUIS ALBERTO, TRIGIGLIO JULIO A., ESTRADA JOSE LUIS, PINTO MARIO E. Y PAILLALEF HECTOR ENRIQUE C/ MOÑO AZUL S.A. S/ RECLAMO" (R-2RO-2130-2016), la que fue dictada el día 9-4-2018 (fojas 405/428 expediente papel).

Por ello, en el caso de existir identidad de objeto en lo reclamado en ambos procesos, la defensa que sería pertinente es la de cosa juzgada, por encontrarse resuelto en un proceso lo peticionado en éste posterior, defensa que tal como lo dispone el art. 319 inciso 5 C.P.C.C. puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.

La excepción de cosa juzgada se trata de una defensa cuya característica esencial es la de servir de impedimento jurídico contra la posibilidad de volver a fallar una cuestión ya resuelta por un Juez, con fundamento en la necesidad de no reabrir un debate indefinidamente y con ello evitar el consecuente estado de desconcierto e inseguridad jurídica que ello irrogaría.

Como señala Santiago C. Fassi en su obra Código Procesal Civil y Comercial Comentado, T. II- 2ª edición- pág. 93, Editorial Astrea, "...para que exista cosa juzgada deben concurrir las tres identidades básicas, ellas son identidad de objeto, de causa y de partes...", como que "...primordialmente queda librado al arbitrio judicial establecer en cada caso si la controversia es idéntica a la anterior. Debe determinarse al efecto si existe incompatibilidad entre una acción y otra...".

Con este marco jurídico, y luego de analizado el expediente que tramitó en la Cámara Segunda de Trabajo de esta Circunscripción Judicial, se advierte que nos

encontramos en autos con una pretensión respecto de la cual ya ha recaído sentencia y que estamos, por ello, en presencia del instituto de la cosa juzgada.

En efecto, tal como surge de la demanda iniciada en autos "REYES LUIS ALBERTO, TRIGIGLIO JULIO A., ESTRADA JOSE LUIS, PINTO MARIO E. Y PAILLALEF HECTOR ENRIQUE C/ MOÑO AZUL S.A. S/ RECLAMO" (R-2RO-2130-2016) tenemos que el aquí actor, Sr. José Luis Estrada, junto con otros cuatro actores más, iniciaron un reclamo contra la MOÑO AZUL S.A.C.I. Y A, solicitando el **pago de días de retención de servicios -Mes de Abril 2015-, SAC sobre días de retención de servicios, diferencias de haberes -meses: mayo 2013, marzo de 2014, abril de 2014, mayo de 2014, junio de 2014, febrero de 2014, marzo de 2015, abril de 2015, mayo de 2015, junio de 2015 y enero de 2016, diferencias en la liquidación de feriados, licencias, días de gremio, diferencia en la liquidación de SAC y los demás rubros que detalla en la planilla de liquidación de fs. 89 a 91.** Dicho detalle efectuado coincide exactamente con los rubros detallados en la planilla de liquidación de los presentes autos en sus **fs. 22 a 24, resultandos idénticos además los montos pretendidos en ambos procesos.**

En la Sentencia de fecha 09/04/2018 antes mencionadas, se rechazó la demanda instaurada por los actores JULIO ALEJANDRO TRIGIGLIO, JOSÉ LUIS ESTRADA, MARIO ESTEBAN PINTO y HECTOR ENRIQUE PAILLALEF, entre los que se encuentra el actor, Sr. Estrada.

Dicha sentencia se encuentra firme y consentida.

Surge de modo evidente, entonces, que la pretensión que se inició en esta causa ya fue en rigor tratada por otro Tribunal y rechazada tal como surge de la transcripción efectuada, por lo que ha recaído sobre ello el efecto de la cosa juzgada material.

En este sentido, el máximo órgano judicial de la Nación ha sostenido: "La autoridad de cosa juzgada que se atribuye a la sentencia no se funda en una ficción sino en la necesidad imperiosa de imponer un fin a los pleitos a efectos de dar certidumbre y estabilidad a los derechos en litigio, como consecuencia de la tutela del Estado ejercida por medio de los jueces" (Fallos, 209:303).

También ha dicho: "El principio de la estabilidad de las sentencias veda al litigante someter a decisión judicial una cuestión que fue anteriormente resuelta con efecto definitivo, y -correlativamente- impone al tribunal desestimar las peticiones que se efectúen en tal sentido. Ello en razón de que la potestad jurisdiccional no puede ejercitarse respecto de una controversia más de una vez, pues de lo contrario se

produciría indefinidamente el tratamiento de las mismas cuestiones litigiosas, desvirtuándose la esencia misma del proceso y resultando gravemente afectadas las finalidades del ordenamiento procesal. La renovación integral del litigio importaría el reconocimiento de que la pretensión, aún satisfecha por el agotamiento de las vías jurisdiccionales pertinentes, puede originar un nuevo pleito, con lo que debería buscarse por otros caminos la fijación de la función procesal auténtica" (Fallos, 315:369).

En conclusión, y de acuerdo al instituto citado, no puede admitirse la tramitación de un nuevo juicio con idéntica pretensión a la ya deducida y por la que se pretende reeditar el reclamo del rubro que fuera rechazado en el proceso anterior, pues ello importaría una afectación grave del principio de seguridad jurídica que ha de regir en la administración de justicia y que encuentra eco en el instituto de la cosa juzgada.

Conforme la solución alcanzada, deviene abstracto pronunciarse sobre la excepción de litispendencia interpuesta por la demandada.

A la misma cuestión, la **Dra. María del Carmen Vicente** se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (cfr. art. 55, inc. 6 ley 5631).

**Por todo lo expuesto, LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; POR MAYORÍA, RESUELVE:**

**I. Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada**, con costas a la parte actora en su calidad de vencida (art. 31 Ley 5.631), regulando los honorarios profesionales del Dr. Aníbal Guillermo Morales, Eliana Noelia Aguilar y Dr. Néstor Abel Palacios en la suma de **\$ 226338** (3 JUS valor del jus \$ 75446), para los Dres. Roque La Pusata, Mariela E. Garabito, Julieta Berduc y Adriana Carriquiriborde en la suma de **\$113169** (1,5 JUS valor del jus \$ 75446), (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 34, 40 y 48 de la Ley G 2212) y para los Dres. Jorge E Calamara Budiño y Lisandro López Meyer por la suma de **\$113169** (1,5 JUS valor del jus \$ 75446) (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 34, 40 y 48 de la Ley G 2212).

**II.-** Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

**III.** Oportunamente, **archívense las actuaciones** conforme lo dispuesto por el art. 326 inc. 2 del C.P.C y C..

aq

Dr. Victorio Nicolás Gerometta  
Presidente

Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña

Juez Vocal

Cámara Primera del Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente

Jueza Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 12/3/2026

Ante mí:

Dra. Lucía Meheuech

Secretaria Cámara Primera